

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

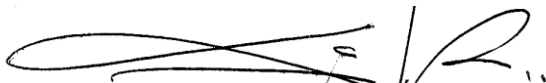
Bogotá D.C, 29 de septiembre de 2023
Ref. 2023-0303

Estudiando el plenario de la demanda CANCELACIÓN DE HIPOTECA instaurada por **CARMEN LILIANA CHALA GAITAN** en contra de **BANCO BBVA**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de allegar la acreditación del envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, señalando que no es suficiente enviar la hoja de guía sino se tiene que allegar la certificación de que fue recibida.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 73, 74 párrafo 2° y 90 numeral 5° del C. G. del P., en el sentido que debe acompañar la autenticación correspondiente del poder otorgado o, en su defecto, mostrar el correo por medio del cual se certifique el envío de este por mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130
Hoy 02 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de septiembre de 2023
Ref. 2023-1054

Estudiando el plenario de la demanda de PERTENENCIA instaurada por **OMAR FRANCISCO LÓPEZ ALDANA** en contra de **GLORIA ROCHA DE AMISTANI e INDETERMINADOS**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de allegar la acreditación del envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, señalando que no es suficiente enviar la hoja de guía sino se tiene que allegar la certificación de que fue recibida.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandada.

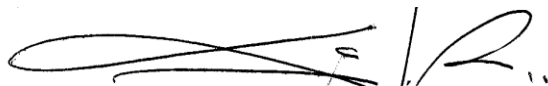
CUARTO: De estricto cumplimiento al numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar las pretensiones, toda vez que solicita declaraciones que no corresponden con la naturaleza del proceso de pertenencia.

QUINTO: De estricto cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar la dirección de notificación física y electrónica de la demandada **GLORIA ROCHA DE AMISTANI**. De igual forma, de estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

SEXTO: De estricto cumplimiento al numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., en el sentido de identificar el acreedor hipotecario del bien e informar su dirección de notificación con el fin de integrarlo al proceso.

SÉPTIMO: Se requiere allegar el certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble objeto en litigio, con el fin de verificar la anotación 8 que refiere la certificación vista a folio 1 de la demanda.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130
Hoy 02 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de septiembre de 2023
Ref. 2019-1335

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" contra RAFAEL QUINTERO AMAYA, y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

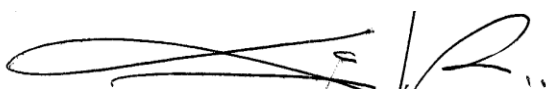
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130
Hoy 02 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de septiembre de 2023
Ref. 2019-1110

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO DE BOGOTA** contra **FRACICA FRACICA NOEL**, y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

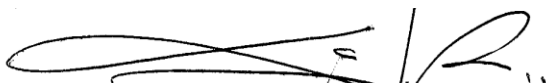
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130
Hoy 02 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de septiembre de 2023
Ref. 2019-1763

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **FRANCIA LORETH SALINAS ACEVEDO Y WILLIAM SALINAS MENDEZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

RESUELVE

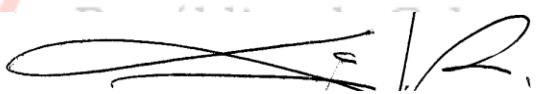
PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, el(la) doctor(a) **ALEJANDRO SERRANO RANGEL**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130*
Hoy 02 de octubre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de septiembre de 2023
Ref. 2021-0050

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **AECSA S.A.** contra **JOSE HUGO HERNANDEZ TAMAYO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

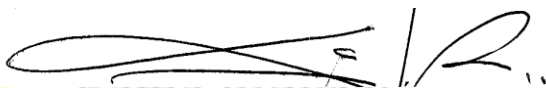
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130
Hoy 02 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de septiembre de 2023
Ref. 2019-0679

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **JOSE GIOVANNI REYES GARZON** contra **MOISES PIRACOCA PARADA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

De conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA por secretaría** hacer la INCLUSION del(los) demandado(s), en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 130
Hoy 02 de octubre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de septiembre de 2023

Ref. **2019-1641**

Por ser viable la solicitud del activo **ESTEBAN PUYO POSADA** obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA por secretaría se emita oficio dirigido al Juzgado 22 de familia de Bogotá, a fin de **EMBARGAR LOS REMANENTES** que resulten del proceso adelantado contra la parte aquí demandada **EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL**. Límitese la medida en la suma de \$17.000.000.00.

SEGUNDO: ORDENA por secretaría se emita oficio dirigido a la Alcaldía de Sasaima, a fin de **EMBARGAR LOS REMANENTES** que resulten del proceso adelantado contra la parte aquí demandada **EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL**. Límitese la medida en la suma de \$17.000.000.00.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130
Hoy 02 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de septiembre de 2023
Ref. 2023-0213

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MARIA ANGELICA NAVARRO VERBEL**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

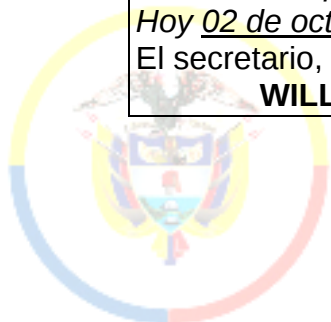
RESUELVE

REQUERIR a la parte actora aclarar su solicitud de terminación, toda vez que manifiesta que la parte demandada ha cancelado el total de la obligación, pero no es coherente con la solicitud de entrega de títulos a la parte actora (numeral 4° del escrito allegado).

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130
Hoy 02 de octubre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de septiembre de 2023

Ref. **2019-0551**

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **ILMA GONZÁLEZ LÓPEZ contra JULIA EDITH GUILLERMINA NIETO CAMACHO**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130
Hoy 02 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de septiembre de 2023

Ref. **2019-0155**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCOMPARTIR S.A.** cuyo cedente del crédito perseguido es la empresa **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA** contra **LUZ ADIELA MEJIA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de notificar a la demandada respecto del auto de fecha **30 de julio de 2019**.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy 02 de octubre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de septiembre de 2023

Ref. **2019-0010**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **VIBO MODULAR INMOBILIARIA S.A.S.** contra **VIRGINIA GONZALEZ DE BAQUERO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de notificar a la demandada respecto del auto de fecha **11 de junio de 2019**.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy 02 de octubre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de septiembre de 2023
Ref. 2019-0446

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO** contra **DANIEL LOMBANA TOJUELO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la renuncia de poder presentada, toda vez que a dicha abogada no se le ha reconocido personería para actuar en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENA a la demandante realizar la debida notificación a su contraparte, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130
Hoy 02 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de septiembre de 2023
Ref. 2021-0350

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ARQUIMEDES ARIAS JOYA** contra **JUAN CARLOS MARTINEZ BONILLA**, el Despacho

RESUELVE

ORDENA a la demandante realizar la debida notificación a su contraparte, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

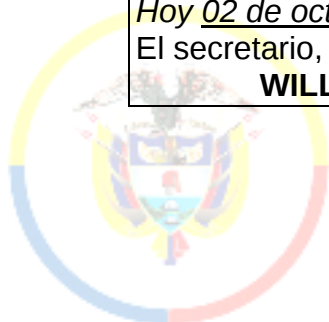
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 130
Hoy 02 de octubre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de septiembre de 2023
Ref. 2021-0679

Revisado el plenario dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL SALITRE ETAPA I Y II P.H.** contra **ENERIA FELICIA BOHORQUEZ ESPAÑA Y JOSE HENRY RUSSI MORENO**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose, en caso de que la demanda obre en el Despacho de forma física.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 130
Hoy 02 de octubre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de septiembre de 2023
Ref. 2023-0943

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso promovido por el **SANTIAGO QUINTERO GARCIA** contra **CARLOS JAVIER LOZANO REINOSO**, para los fines legales pertinentes,

RESUELVE

Señalar como fecha y hora para la práctica de la comisión de secuestro del **bien inmueble** distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50N-20048792**, ubicado en la Calle 1 A # 6-25 casa interior 4, de la ciudad de Bogotá, o en el lugar que se indique en el momento de la práctica de la diligencia el día _____, a la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.), fecha y hora en la cual se efectuará el respectivo reparto de turnos, conforme a la dirección objeto de diligencia.

Por Secretaría, sírvase designar como secuestre a _____ fijándole como honorarios la suma de \$600.000 M/cte., que se le cancelarán por la interesada en el lugar de la diligencia. De igual forma, sírvase citar al personal de policía de cuadrante (CAI), con el fin de realizar acompañamiento a la comisión antes descrita.

Los autos que citan a la diligencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, adicionalmente por los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva fecha.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 130
Hoy 02 de octubre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de septiembre de 2023
Ref. 2010-01486

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN de crédito** reclamado en este proceso, que hace **LUIS MIGUEL MACIAS RODRIGUEZ** como cedente de la parte demandante. En consecuencia, téngase en cuenta que **GONZALO SALAZAR GORDILLO** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido contra la parte aquí demandada y, por ende, es parte actora dentro del proceso. La parte demandada se tiene por notificada por estado de la presente cesión de derechos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **ALFONSO CLAVIJO ARDILA** como apoderado(a) judicial de **GONZALO SALAZAR GORDILLO** en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130
Hoy 02 de octubre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ